

Reglamento De Uso De La Marca Colectiva

"TOMATE ROSA DE BARBASTRO"

CAPÍTULO PRIMERO. Datos de Identificación de la Asociación solicitante.

Artículo 1.

La "Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro", constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, e incorporada en el Registro de Asociaciones de la Diputación General de Aragón con el número **01H1635-2014** está constituida con fines profesionales, y dotada de plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto por sus Estatutos Rectores.

La personalidad de la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artlo. 35 del Código Civil, comienza desde el mismo momento de su válida constitución.

Artículo 2.

La Asociación, a partir de lo precisado en el artículo 5 de sus Estatutos, se constituye por tiempo indefinido, manteniéndose en tanto no se acuerde su disolución, no se hayan cumplido los fines que justificaron su creación o no se disuelva en los supuestos previstos legalmente.

En tal sentido, se reputan como supuestos de disolución legal de la Asociación los previstos en el artículo 39 del Código Civil.

Artículo 3.

1. La Asociación persigue la representación, promoción y defensa de la marca TOMATE ROSA DE BARBASTRO en lo referente a garantizar la continuidad de los valores económicos, históricos y naturales que la misma posee.

2. La titularidad de la marca, así como todos los derechos sobre la misma derivados de la Ley de Marcas, de la Ley de Propiedad Intelectual, de la Ley de Competencia Desleal y del resto de normas del ordenamiento jurídico vigente en España, corresponde a la Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro.

3. Registro de la marca

Por parte de la Asociación se ha solicitado ante la Oficina Española de Patentes y Marcas la inscripción del distintivo de la Asociación como marca colectiva figurativa en el Registro de Marcas, en las siguientes clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios -de acuerdo con la Clasificación de Niza, 11ª edición 2018 y para los siguientes servicios relacionados - con los fines de la Asociación:

29 MERMELADAS, CONSERVAS VEGETALES, SEMILLAS COMESTIBLES, ACEITES COMESTIBLES, CONCENTRADOS DE ZUMOS VEGETALES PARA ALIMENTOS, PRODUCTOS VEGETALES DESHIDRATADOS, SIENDO EL COMPONENTE PRINCIPAL DE TODOS LOS PRODUCTOS MENCIONADOS, EL TOMATE ROSA DE BARBASTRO.

31 TOMATE ROSA DE BARBASTRO NATURAL.

4. Los asociados, así como las sociedades mercantiles participadas por ellos o por personas interpuestas (físicas o jurídicas) se abstendrán de solicitar la inscripción, en ningún país u Oficina Internacional, de un signo idéntico o semejante con denominación idéntica o semejante, o que de cualquier forma pueda inducir a error, confusión o aprovechamiento de la fama y reputación de la Marca colectiva. Estas acciones serán entendidas por la Asociación como actos contrarios al derecho marcario, a la buena fe y, en su caso, como actos de competencia desleal, habida cuenta de que el asociado conoce desde el momento de su asociación a la Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro, de la existencia de esta Marca y su Reglamento de Uso.

Dicha prohibición continuará vigente incluso cuando se haya cesado o terminado por cualquier motivo en la condición de asociado a la Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro.

En cualquier caso, la Asociación se reserva el ejercicio de cuantas acciones legales le amparen en caso de incumplimiento de tales obligaciones y defensa de sus derechos; y, en todo caso, si la Asociación requiriese por el incumplimiento de dicha obligación, deberá el asociado retirar la solicitud a primer requerimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO. Personas autorizadas para la utilización de la Marca Colectiva.

Artículo 4.

1. Están autorizadas a utilizar la Marca colectiva, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, sus anexos y la Ley de Marcas las personas físicas o jurídicas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la asociación y que posean la condición de productor, comercializador o transformador del Tomate Rosa de Barbastro, y siempre que:

a). las personas jurídicas, previo acuerdo expreso de su órgano competente y cuyo domicilio social pertenezca a la Comarca del Somontano de Barbastro.

b). las personas físicas con capacidad de obrar y que no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho y cuyo domicilio social pertenezca a la Comarca del Somontano de Barbastro.

A tal efecto, se reputan asociados las personas físicas y jurídicas inscritas como tales en el Libro Registro custodiado por el Secretario de la Asociación.

2. La utilización de la Marca Colectiva **"TOMATE ROSA DE BARBASTRO"** por los Asociados supone una manifestación del derecho que les es reconocido en los Estatutos rectores de la Asociación, en cuanto supone un disfrute de los servicios o ventajas ofrecidos por la misma.

3. La Marca Colectiva tendrá carácter abierto, esto es, cualquier persona cuyo producto, el tomate, provenga de la Comarca del Somontano de Barbastro, cuyo domicilio fiscal esté en la Comarca del Somontano de Barbastro y cumpla las condiciones prescritas por el presente Reglamento podrá hacerse miembro de la Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro, según el artículo 63,2 de la ley 17/2001 de Marcas.

El canon de pertenencia y participación de la Marca colectiva TOMATE ROSA DE BARBASTRO se divide en tres cuotas:

- . Una de carácter fijo, que será establecida en atención al número de hectáreas afectas a la producción de tomate rosa de barbastro; y

- . Otra de carácter fijo, en atención al número de plantas de tomate rosa de Barbastro afectas a la producción en las hectáreas reseñadas

- . Otra cuota variable

a)- . En base al número de plantas estándar o injertables; y

b)- . En base al medio de producción:

- aire libre.

- en malla.

- en invernadero.

Este valor será determinado anualmente por la Junta Directiva.

Se podrá establecer una tasa de inscripción de parcela o almacén en función de los gastos que se puedan originar.

CAPÍTULO TERCERO. Condiciones de Uso de la Marca.

Artículo 5.

Los miembros de la Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro, que opten a la utilización de la marca colectiva cuyo uso se reglamenta por el presente instrumento deberán estar ubicados en la comarca de somontano de Barbastro.

Comarca integrada por los siguientes municipios: Abiego, Adahuesca, Alquézar, Azara, Azlor, Barbastro, Barbuñales, Berbegal, Bierge, Castejón del Puente, Castellazuelo, Colungo, Estada, Estadilla, El Grado, Hoz y Costean, Ilche, Laluega, Laperdiguera, Lascellas-Ponzano, Naval, Olvena, Peralta de Alcofea, Peraltilla, Pozán de Vero, Salas Altas, Salas Bajas, Santa María de Dulcis y Torres de Alcanadre.

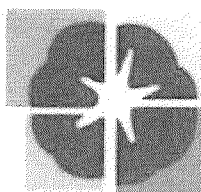
Todos los miembros de la Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro están autorizados para el uso de la Marca Colectiva, siempre y cuando lo hagan con respeto a la legalidad vigente, a las justas y leales prácticas del comercio, en la medida que asuman las obligaciones fijadas en los Estatutos Rectores.

El uso de la Marca no implica el que la Asociación garantice la calidad o licitud de los productos o servicios que pueda ofrecer la persona asociada que hace uso de la misma, estando prohibido cualquier uso de la Marca que pudiera provocar confusión en dicho sentido.

Los usuarios de la Marca colectiva serán las únicas responsables por una prestación defectuosa de sus servicios o defectos en sus productos, de tal forma que no podrán, en ningún caso responsabilizar de los mismos al titular de la Marca. En todo caso, los usuarios de la Marca colectiva deberán asumir por cuenta propia las indemnizaciones y perjuicios ocasionados a terceros y que se deriven de sus acciones u omisiones.

Artículo 6.

Los asociados tienen la obligación de utilizar la Marca Colectiva según la representación gráfica incorporada en la solicitud dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas, sin que pueda variarse elemento gráfico, fonético o conceptual alguno de la misma.



**TOMATE ROSA
DE BARBASTRO**

Además los asociados vienen obligados a utilizar y comprar las etiquetas, que serán aprobadas por la Asociación y que se convertirán así en medio de financiación de la misma.

Sin la adquisición y compra de las etiquetas no se estará autorizado a la utilización de la marca. En todo caso, para el fruto cultivado fuera de la zona geográfica indicada no podrá utilizarse, en ningún caso, la denominación TOMATE ROSA DE BARBASTRO.

Artículo 7.

1. Los asociados tienen la obligación de cuidar de la imagen de la Marca Colectiva, buscando garantizar en todo caso el prestigio de la Asociación solicitante, sin menoscabar en ningún caso su reputación.

A tal efecto, los asociados asumen los criterios fijados por la asociación en cuanto a los atributos aplicables a los productos que van a ser identificados por la Marca Colectiva.

2. Los Asociación defiende y los asociados asumen que la Marca Colectiva, en cuanto instrumento de identificación de productos y de diferenciación frente a terceros, debe impulsar el prestigio de aquéllos, así como el goodwill de los productores, recolectores o comerciantes y la propia Asociación que los agrupa.

Los asociados hacen suyo el propósito de la Asociación al concebir la Marca Colectiva como mecanismo de importante fuerza atractiva, en cuanto revelador de la elevada reputación de los productos por ella identificados, entendiendo que el goodwill forma parte del activo patrimonial intangible de todos los interesados.

3. La utilización de la Marca Colectiva no podrá desarrollarse en ningún caso contradiciendo los postulados y fines de la Asociación, según se deducen de sus Estatutos rectores.

Artículo 8. Requisitos aplicables a la variedad, cultivo y recolección del TOMATE ROSA DE BARBASTRO.

1. Definición del producto amparado.

Se denomina Tomate Rosa de Barbastro a los frutos de la especie "Solanum lycopersicum" procedentes de la variedad Tomate Rosa de Barbastro.

Los frutos de las variedades autorizadas procederán exclusivamente de plantaciones inscritas en la marca, sitas exclusivamente en fincas inscritas en el catastro de rústica de los diferentes términos municipales de la Comarca del Somontano de Barbastro.

En cuanto al uso de las semillas, se permiten dos formas:

- La obtención de la semilla de modo hortelano tradicional libres de patógenos o con certificado fitosanitario;

- La obtención de la semilla a través de semillas certificadas por CITA - Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA) libres de patógenos.

Si se utilizase semilla contaminada, no libre de patógenos, o se realizase cualquier tipo de hibridación, que queda totalmente prohibida, la Asociación sancionaría con la privación de uso de la marca.

2. El clasificado se realizara según las siguientes categorías:

- "Tomate Rosa de Barbastro" extra o 4G: producto homogéneo y en perfecto estado, con un calibre superior a 115 mm. Esta es la única categoría, junto con la Primera, autorizada para la comercialización del tomate en fresco.

- "Tomate Rosa de Barbastro" Primera: producto homogéneo y en perfecto estado, con un calibre superior a 82 mm.

3. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales, evitándose el exceso en la utilización de productos fitosanitarios y la mala fertilización.

Requisitos de las Plantaciones.

Todo el material vegetal utilizado quedará registrado adecuadamente según lo especificado en el presente Reglamento. Para ello será necesario registrar todas las operaciones en un CUADERNO DE EXPLOTACIÓN, conforme a los requisitos que exija la legislación vigente.

3.1 Recolección.

La recolección se realizará en el momento en el que los caracteres físicos, químicos y organolépticos se ajusten a los valores de los parámetros que definen el momento óptimo de recolección, según la experiencia acumulada de los productores, cuando el fruto tenga un estado mínimo de madurez (pintón); quedando prohibida la recolección en verde.

La metodología y sistemática de la recolección, así como los medios materiales y humanos utilizados en la misma serán los adecuados para evitar el deterioro de los tomates.

4. además será necesario que las parcelas de producción estén libres de residuos antes y después de cada recolección. Esto podrá ser avalado por el cuaderno de campo del agricultor/productor, indicando que se han cumplido los plazos de seguridad de los productos aplicados y por medio de análisis de residuos. La asociación podrá llevar a cabo controles aleatorios e inspecciones para controlar dichos parámetros.

En todo caso, el destrío que no tenga salida comercial deberá ser gestionado como un residuo, siendo eliminado en las pertinentes plantas de compostaje. Especialmente está prohibido que se destine a otros servicios (como comida o pasto para el ganado) para evitar la dispersión de plagas y enfermedades.

Artículo 9. Transporte, Almacenamiento, Acondicionamiento, Envasado, Etiquetado y Comercialización.

9.1 Transporte hasta la zona de etiquetado y expedición.

El transporte se realizará de forma cuidadosa. El producto, recogido en las parcelas, tras una previa selección en campo, se desplazará al almacén en cajas a granel de máximo de dos mantos (capas) para evitar daños provocados por el peso. Los medios de transporte asegurarán la higiene, evitándose además mediante la separación física pertinente, la mezcla de productos

9.2 Almacenamiento.

El producto permanecerá almacenado el mínimo tiempo posible desde la recogida hasta su expedición final, siempre y cuando se mantenga en cámara refrigerada a una temperatura adecuada, pero se aconseja su inmediata expedición al consumo dada su limitada conservación en el tiempo.

El almacenamiento y conservación deberá asegurar el cumplimiento de todas las condiciones propuestas en el Reglamento para que el producto final tenga las características organolépticas buscadas a la par que se asegure una higiene adecuada en la búsqueda de la seguridad alimentaria.

9.3 Acondicionamiento.

Se entenderá por acondicionamiento y envasado el conjunto de prácticas de limpieza, clasificación, selección, etiquetado y envasado del tomate.

En el caso que en un mismo local de envasado, se encuentren tomates de especies o variedades distintas a las amparadas por la marca, deberá existir una separación física entre ellos, de manera que no haya posibilidad de contacto ni confusión entre ambos.

9.4 Envasado.

En el almacén de recepción se realizará una selección eliminando el producto que no reúna las exigencias descritas en cuanto a su morfología, color y calidad (ver artículo 10). Además deberán presentarse limpios y exentos de materias extrañas, así como de daños por causas atmosféricas, ambientales y libres de síntomas de plagas o enfermedades y daños causados por golpes.

Los tomates se colocarán en cajas formando una sola capa, con una protección en el fondo y dispuestos de tal forma que se evite el roce entre ellos durante el transporte.

9.5 Etiquetado.

Como mínimo, en cada caja figurarán las siguientes indicaciones en caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, además de las restantes exigidas por la legislación vigente:

- El nombre del producto.
- Lugar de producción: indicando el municipio.
- Lugar de envasado: indicando el municipio.
- El logotipo de la marca colectiva.

Además en cada tomate comercializado deberá figurar, como mínimo, una etiqueta o pegatina con el logotipo de la marca colectiva.

El etiquetado se efectuará en las instalaciones de los operadores autorizados para el uso de la marca colectiva "TOMATE ROSA DE BARBASTRO".

Además los asociados vienen obligados a utilizar y comprar las etiquetas, flejes, vitolas, cantoneras y diseño de cajas que serán aprobadas por la Asociación y que se convertirán así en medio de financiación de la misma.

Sin la adquisición y compra de las etiquetas, flejes, vitolas, cantoneras y diseño de cajas no se estará

autorizado a la utilización de la marca. En todo caso, para el fruto cultivado fuera de la zona geográfica indicada no podrá utilizarse, en ningún caso, la denominación TOMATE ROSA DE BARBASTRO.

Artículo 10. Características del producto.

9.1 Características morfológicas:

El "Tomate Rosa de Barbastro" se caracteriza por tener hombros marcados, una forma de la cicatriz del pistilo irregular, un elevado número de lóculos y una forma achatada con una sección transversal redondeada. Presenta forma radial redondeada o redondeada-ovalada. Longitudinalmente ligeramente achatada, con fuerte depresión y algo acostillado en la zona peduncular.

El fruto es multilocular, presentando un número mayor de seis lóculos.

9.2 Características organolépticas:

La calidad organoléptica de los tomates viene definida por unos parámetros externos: aspecto (tamaño, forma, color) y ausencia de defectos, y por unos parámetros internos: aromático (olor a mata), piel tersa pero no molesta al diente, óptimo equilibrio carnosidad-jugosidad, punto ajustado de acidez, muy sabroso y sabor genuino a los tomates de antaño, sorprendente calidad de deleite.

Artículo 11.

1. Los asociados se obligan a denunciar y poner en conocimiento de la Junta Directiva de la Asociación cualquier acto infractor de la Marca Colectiva, al objeto de que la Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro pueda ejercer, si procede, las acciones administrativas y judiciales que el ordenamiento jurídico arbitra en defensa de sus derechos de propiedad industrial.

2. Se entiende por acto infractor la utilización de la Marca Colectiva por personas, empresas o entidades no autorizadas.

También se reputará infracción la utilización de cualquier signo o medio que, sin ser idéntico a la Marca Colectiva, sea lo suficientemente semejante a ella como para inducir a confusión en el mercado o generar riesgo de asociación.

3. Salvo autorización expresa de la Asociación, sólo a ella compete el ejercicio de las acciones derivadas del registro de la Marca Colectiva. En particular, corresponde a la Asociación, en cuanto titular de la Marca Colectiva registrada, la prohibición de que terceros no autorizados realicen cualquiera de las actividades siguientes:

a) Poner el signo en los productos o en su presentación.

b) Ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con este fin u ofrecer o prestar servicios con el signo.

c) Importar los productos, exportarlos o someterlos a cualquier otro régimen aduanero como, por ejemplo, el tránsito o el de depósito.

d) Utilizar el signo en los documentos de negocios y la publicidad.

Igualmente la Asociación, en cuanto titular de la Marca Colectiva, podrá impedir que los comerciantes o distribuidores ulteriores a los asociados la supriman sin su expreso consentimiento.

4. La Asociación, de oficio o a instancia de sus asociados, en cuanto titular de la Marca Colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 19 y concordantes de la vigente Ley de Marcas, está facultada para oponerse al registro de los signos o medios objeto de solicitud de marca, en cuanto se den los supuestos recogidos en los párrafos anteriores, y ejercitar cualquier otra acción en defensa de sus derechos exclusivos.

Artículo 12.

Para todos los efectos oportunos, se reputará uso de la Marca cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 39 de la vigente Ley de Marcas.

CAPÍTULO CUARTO. Prohibición de uso de la marca colectiva.

Artículo 13.

La pérdida de la condición de miembro de la Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro llevará consigo la prohibición de uso de la Marca Colectiva, afectando desde ese mismo momento a los productos que fabrique o tenga en stock.

Específicamente se recoge como supuesto de pérdida de la condición de asociado la expulsión, considerándose motivos para ello:

- a) Incumplimiento de los Estatutos.
- b) Impago de las cuotas.
- c) Perturbación de la buena administración y gobierno de la Asociación.
- d) Cualquier otro motivo que, a juicio de la Asamblea General de la Asociación, pueda ser considerado como muy grave, como por ejemplo el menoscabo de manera significativa del prestigio de la Asociación o el incumplimiento manifiesto de las líneas que, en relación a la calidad de los productos identificados por la Marca Colectiva, fije la propia Asociación.

La expulsión será acordada según los trámites previstos en los Estatutos Rectores de la Asociación, siendo recurrible la decisión ante la Asamblea General mediante solicitud a ella dirigida.

Artículo 14.

La Junta Directiva, como órgano competente para hacer cumplir los Estatutos, prohibirá el uso de la Marca Colectiva a todo asociado que no acate el contenido de lo dispuesto en el capítulo anterior y particularmente en caso de que incurra en los siguientes supuestos:

- Introducción de variaciones sustanciales en la Marca Colectiva, en cuanto afecten a su identidad. No se considera variación la utilización de la Marca Colectiva junto con la Marca individual del registrado.
- Utilización de la Marca Colectiva en productos no relacionados directamente con las actividades a las que se hace referencia en el artículo quinto de este Reglamento de Uso, o que no se hayan sembrado, recolectado y producido en la delimitación territorial señalada en este reglamento y en los estatutos de la asociación.
- Cesión a terceros del uso de la Marca Colectiva, bajo cualquier negocio jurídico.

Artículo 15.

La prohibición de uso a la que se hace referencia en el artículo anterior exige, en todo caso, previa audiencia

del asociado afectado, para que formule a la Junta Directiva las alegaciones que considere oportuno en su descargo.

La resolución deberá notificarse en todo caso al asociado por escrito, dejando constancia del momento a partir del cual la prohibición surtirá efecto.

La Asamblea General, como órgano encargado de controlar y censurar la actuación de la Junta Directiva, podrá modificar el contenido de la resolución del expediente en el que se discuta la prohibición de uso de la Marca Colectiva por un asociado.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

El presente Reglamento de Uso sólo podrá ser modificado por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, con cumplimiento de los requisitos de convocatoria y celebración previstos en los Estatutos Rectores de la "Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro".

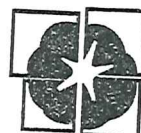
Esta modificación deberá ser sometida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Marcas, a la aprobación por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

SEGUNDA.

En lo no regulado por el presente Reglamento de Uso, se aplicará lo dispuesto por la vigente Ley de Marcas (Ley 17/2001, de 7 de diciembre) y su Reglamento (RD 687/2002 de 12 de Julio).

Diligencia del Secretario, Don David Ferrer Calvo Dni 73195072X, para hacer constar que este texto - conformado por once páginas - concuerda fielmente con el aprobado por la Asamblea General de la Asociación para la producción, transformación y comercialización del tomate rosa de Barbastro de fecha 28 de 2 de 2022.

Secretario: D. David Ferrer Calvo



Asociación para la Producción
Transformación y Comercialización
del Tomate Rosa de Barbastro 13

V.B° Presidente: D.



Asociación para la Producción
Transformación y Comercialización
del Tomate Rosa de Barbastro